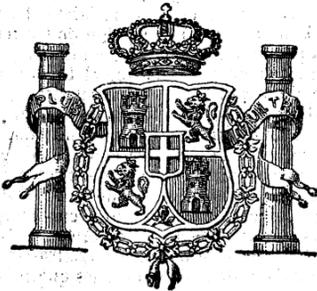


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Posgas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLAS LAS	Por tres meses.....	45	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al Excelentísimo Sr. Conde Ladislao de Karnicki de Karnice, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que su augusto Soberano el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, felicita á S. M. con motivo de su advenimiento al Trono, y confirma en su mision de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Sr. Conde, el cual dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en vuestras manos la respuesta de S. M. el Emperador y Rey mi augusto Soberano á la notificación del advenimiento de V. M. al Trono, así como la carta que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Príncipe ilustre y valiente á quien España acaba de confiar sus destinos.

«Venturoso y ufano con el encargo que se me confiere, no haré sino cumplir las órdenes de mi augusto Soberano, que forma los más sinceros votos por la duración y la prosperidad de Vuestro reinado, como asimismo por la felicidad de la noble y generosa Nación española, no perdonando ningún esfuerzo para mantener las relaciones de amistad y buena inteligencia que tan felizmente unen al Imperio austro-húngaro con un país cuyo nombre despierta gloriosos recuerdos y vivas simpatías en mi patria.

«SEÑOR: Si mi sincero anhelo de hallarme siempre á la altura de la tarea que me está confiada pudiera ser superpajado, lo sería únicamente por mis ardientes deseos de merecer en el cumplimiento de mi mision la alta benevolencia de V. M.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Las cartas de vuestro augusto Soberano que acabais de entregarme son por extremo satisfactorias para Mí; pues dándome la certeza de los sentimientos amistosos que el Emperador y Rey me profesa en correspondencia de los que siempre me animarán hácia su persona, confirman en la importante mision que tan dignamente habeis desempeñado hasta aquí á un funcionario de tan distinguidas dotes como las que os adornan.

«Vuestras nobles calidades me son ya conocidas, y las tengo por prenda segura de que mientras continúeis representando al Imperio austro-húngaro en España las relaciones que felizmente unen á los dos Estados no podrán ménos de ser cada día más sinceras y cordiales, segun conviene á pueblos que de tanta gloria fueron partícipes en días de grato recuerdo para entrambos.

«Podeis, pues, Sr. Ministro, contar desde luego con mi aprecio y con la firme y decidida cooperacion de mi Gobierno para conseguir vuestro levantado propósito.»

Terminado el acto, el Sr. Conde presentó á S. M. el personal de su Legacion, y se retiró con los honores debidos.

El día 20 del actual el Excmo. Sr. D. Eduardo Asquerino tuvo la honra de entregar en el Haya á S. M. el Rey de los Países-Bajos la carta real que le confirma en su mision de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de dicho augusto Soberano, al propio tiempo que en Bruselas. El Sr. Asquerino mereció á S. M. Neerlandesa la más favorable acogida.

S. M. ha recibido la carta en que S. A. R. el Gran Duque de Oldenburgo le felicita por su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Deseando hacer extensivo á los distintos cuerpos de la Armada las gracias concedidas al ejército por Mí real decreto de 3 de Febrero del corriente año, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes propuestas formuladas por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en real orden de 4 de Febrero último.

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en los distintos cuerpos de la Armada á las clases desde Capitan de fragata ó Teniente Coronel hasta sargento segundo y ter-

ceros Contramaestres inclusive, que reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Capitanes de fragata, Tenientes Coronales, Tenientes de navio de primera y segunda clase, Comandantes, Capitanes y sus asimilados en los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico y Eclesiástico; 13 lós Alféreces de navio ó Tenientes y sus asimilados; siete los Alféreces, y seis los maquinistas, Condestables, Contramaestres y sargentos.

Art. 2.º El ascenso expresado anteriormente se hace extensivo á todas las clases de Maestranza fija en los arsenales, siempre que tengan seis años de antigüedad en sus respectivos empleos; en la inteligencia de que los que no puedan obtener empleos superiores serán agraciados con el distintivo militar superior inmediato al que disfruten, ú obtendrán el de Alférez de fragata sin más sueldo que el que por su clase le corresponda.

Art. 3.º Concedo asimismo la cruz del Mérito naval con el distintivo blanco, guardando la correspondencia establecida en los estatutos de dicha Orden á uno por cada 10 en todas las clases desde Capitan de navio á terceros Contramaestres, con inclusion de todos los que abrazan los dos artículos anteriores; entendiéndose que la concesion de estas cruces no comprende á los que obtengan el ascenso de que se ha hecho mencion.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la cruz del Mérito naval con distintivo blanco, correspondiente á la clase en que se encuentren, podrán permutarlas, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, segun les corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Se hace extensivo á todos los Almirantes, Jefes y Oficiales de la Armada á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores el año de abono concedido á las clases del ejército para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegido.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruces por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º y 4.º podrán permutarlas por el referido año de abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Se aplicarán en el cuerpo de infantería de Marina en todas sus clases las gracias concedidas al ejército en atencion á ser una misma su organizacion militar.

Art. 8.º No existiendo en la marinería la situacion de reserva, á la que se aplica el año de rebaja concedido á las clases de tropa en el art. 1.º del real decreto de gracias expedido por el Ministerio de la Guerra, y no siendo aplicable dicha rebaja á la marinería, cuyo tiempo de servicio efectivo es igual al de los soldados del ejército, puesto que en ambas armas se exigen cuatro años consecutivos, á estos en las filas, á aquellos en los buques del Estado; y deseando que la benemérita gente de mar logre las ventajas que sean posibles, concedo 20 cruces de plata del Mérito naval para cada 100 hombres, incluyendo, además de todas las tripulaciones de los buques de la Armada, la marinería de los depósitos de los arsenales.

Art. 9.º De cada 20 cruces de las mencionadas anteriormente serán cinco pensionadas con un escudo durante presten los agraciados su actual campaña, adjudicándose de cada cinco, dos á la clase de cabos de mar, una á la de preferentes y las dos restantes á los ordinarios de primera y segunda clase.

Art. 10.º Para la aplicacion de este decreto se tomará por base, como ha sucedido en el ejército, la situacion de todas las clases el día 2 de Enero próximo pasado, desde cuya fecha será tambien la efectividad que disfruten los que deban ser ascendidos.

Art. 11.º Las prescripciones de este decreto son aplicables á todas las clases de Jefes, Oficiales, Maestranza y marinería de los Apostaderos y estaciones de Ultramar, segun las instrucciones que se comunicarán por el Almirantazgo á los respectivos Comandantes generales de los mismos Apostaderos ó estaciones.

Dado en Madrid á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
 José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma del sistema monetario acordada por decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, exige una pronta resolucion del Gobierno de S. M., toda vez que por diversas causas no ha recibido el impulso que reclaman sus circunstancias especiales y los beneficios que debe producir al país.

Por vehemente que fuese el deseo del Gobierno de transformar nuestra heterogénea circulacion y de obtener las ventajas inherentes á la adhesion de España al convenio monetario celebrado en 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, no hubiera sido prudente apresurar la refundicion general de nuestras monedas de oro y plata sin cerciorarse de las modificaciones que pudiera proponer en dicho sistema la comision nombrada en 22 de Marzo del mismo año de 1868 por el Gobierno francés, quien ejercia la iniciativa en todas las cuestiones relativas á dicha convencion para esclarecer los medios de perfeccionar el sistema y facilitar su adopcion á las demás naciones, conforme á los principios aceptados en las conferencias internacionales celebradas en París en 1867.

Publicado en 5 de Marzo de 1869 el dictámen de esta comision, creyó oportuno aquel Gobierno ampliar los estudios hechos, encomendando una nueva informacion al Consejo superior de Comercio, Agricultura é Industria con objeto de obtener opinion definitiva acerca de las diversas propuestas formuladas por las comisiones que anteriormente habia nombrado.

Si bien los acontecimientos sobrevinidos en la nacion vecina al terminar la nueva informacion aplazaran por algun tiempo en los países que forman la union monetaria de 1865 los resultados prácticos que son de esperar de tan prolifas investigaciones realizadas con el concurso de los hombres más competentes en esta materia, tanto de Francia como de las demás naciones, el Gobierno, no obstante, cree haber adquirido datos suficientes para proceder sin recelo acerca de aquella parte de nuestra reforma todavia en suspenso, y que no es posible continúe en tal estado sin grave daño de los intereses públicos.

Las dos cuestiones principales que en mayor grado preocupaban al Gobierno en este asunto, á saber: la de si convendria acuñar en España la moneda de 25 pesetas en vez de la de 20, y la clase de circulacion reservada en lo futuro á la moneda de plata de 5 pesetas, han sido dilucidadas con tal extension, que admiten ya resoluciones definitivas ó que surtirán efecto durante largo espacio de tiempo, contribuyendo las medidas que se dicten, no sólo á asegurar á nuestro país una circulacion metálica tan perfecta como es dable conseguir, sino que harán progresar, quizás notablemente, la idea de ajustar á un tipo comun las monedas de otras naciones comerciales de mayor importancia cuyo sistema monetario difiere del nuestro.

Ningun temor existe de que las monedas de 25 pesetas puedan confundirse con las de 20 siempre que aquellas se acuñen con el diámetro de 24 milímetros, y que su canto carezca de leyenda ó presente alguna otra diferencia fácilmente perceptible, y si fuese posible tambien en los espacios de ambas caras que hoy resultan lisos.

De esta manera desaparece la principal dificultad que se oponia á la adopcion de la primera de dichas monedas; y si bien quizás no llegue á ser acuñada en las naciones que poseen y están acostumbradas á la de 20 pesetas ó francos, porque la diferencia de un quinto entre el valor de una y otra realmente no basta á justificar su fabricacion simultánea, es indudable que aquellos países al ménos admitirán propiciamente las que se fabriquen en el extranjero, porque sobre concordar con las demás establecidas, pueden además ser útiles en las transacciones con Inglaterra y los Estados-Unidos, que poseen monedas fundamentales ó múltiples que en muchos casos se computan al mismo valor de 25 pesetas ó francos.

Acordada la acuñacion de esta moneda, debe y puede proseguirse desembarazadamente nuestra reforma, hasta ahora casi impracticable, porque representando la moneda de 20 pesetas ó la de 25 las tres cuartas partes con corta diferencia de la nueva fabricacion, reducida á las monedas de 100, 50, 10 y 5 pesetas, mal podria marchar con orden, rapidez y economia.

Aun cuando hiciésemos abstraccion de la influencia que la moneda de 25 francos no puede ménos de ejercer respecto á la asimilacion de los sistemas monetarios de Inglaterra, los Estados-Unidos y otros países, existen consideraciones especiales que justifican la preferencia que España debe dispensar á dicho tipo.

En primer lugar la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, en donde la mayor parte del numerario existente consiste en doblones de 100 rs. y de 10 escudos, y de consiguiente podremos conservar el tipo hasta ahora más usual y preferido. En igualdad de valor nominal, aquella moneda permitirá reducir la superficie expuesta al desgaste, y por último proporcionará una disminucion de 20 por 100 en el número de monedas, simplificando los cambios y economizando pérdidas de tiempo y gastos de fabricacion.

No es dudosa, bajo el punto de vista de las más fundadas teorías económicas, la conveniencia de suprimir la moneda fundamental de 5 pesetas de plata ó limitar su aplicacion á transacciones de menor cuantía; y debié esperarse, segun las opiniones manifestadas, que la nacio-

nes signatarias del convenio de 23 de Diciembre de 1865 acordarán al fin una resolución en uno ú otro sentido, para cuya eventualidad se preparó el Gobierno suspendiendo en 14 de Marzo del año próximo pasado la admisión de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid. Anulada por diversas resoluciones posteriores esta suspensión á causa de las circunstancias, no parece indispensable decretarla de nuevo, en atención á que las nuevas condiciones á que ha de sujetarse la circulación de la moneda de 5 francos en ningún caso modificaría de un modo inmediato su actual modo de ser; y por otra parte, niveladas las tarifas de compra de metales preciosos, tampoco hay que temer que la plata, por las condiciones especiales de nuestros mercados, llegue á preponderar excesivamente en la circulación. Si así no fuese, podrán tomarse á tiempo las medidas necesarias para no dificultar cualquiera modificación que ulteriormente se juzgue conveniente.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, no precisa por ahora para llevar adelante una reforma, que consumada favorecerá grandemente los intereses del país, más alteración en la ley orgánica del nuevo sistema monetario que adoptar la moneda de 25 pesetas; á cuyo efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el artículo 2.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las nuevas monedas pesarán en exacta proporción con las demás del mismo metal 8'06431 gramos, y serán de igual ley que aquellas.

Art. 3.º El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de más ó de menos.

Art. 4.º No llevarán leyenda al canto, y el adorno de este, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.º El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostentarán los mismos emblemas que las demás monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.º Se dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería del ejército de la Península D. Carlos Pavia y Rodríguez de Alburquerque, Vengo en conferirle el empleo de Brigadier Subinspector del Departamento de la propia arma de las Islas Filipinas en la vacante producida por regreso del de la propia clase D. José Mas y Sanz.—Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.»

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1871.

SERRANO.

Sr. Director general de Artillería.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Sunyé, en representación de D. Ezequiel Díaz Agero, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden de 18 de Diciembre de 1868, que denegó cierta reclamación:

Resultando que subastadas las obras de los trozos octavo, noveno y décimo de la carretera de Salamanca á la Vega de Terron, fueron adjudicadas á D. Ezequiel Díaz Agero, como mayor postor, por real orden de 29 de Setiembre de 1862, otorgándose al efecto la oportuna escritura en 10 de Octubre siguiente bajo el presupuesto formado en 23 de Agosto de 1861 y pliego de condiciones facultativas que habían de regir en la de aquellos tres trozos, además de las generales aprobadas en 10 de Julio anterior; hallándose entre aquellas comprendidas en el capítulo 4.º que trata de la valoración y medición de las obras las siguientes:

«Art. 2.º Explanación de obras de tierra, valoración.—Las obras de tierra de la explanación se abonarán por metros cúbicos de terraplenes y desmontes ejecutados, aplicando á las de cada clase el precio que les corresponda según presupuesto, bien se aprovechen los productos de los desmontes para los terraplenes, ó bien se formen estos con tierras de préstamo: en este último caso será de cuenta del contratista el abono de los daños y perjuicios que la extracción de tierras pueda causar á los dueños de los terrenos.

Art. 8.º Material aprovechable de los terrenos.—Siempre que en cualquiera obra se empleen materiales procedentes de los desmontes, se hará el abono de estos en la explanación; pero en la obra en que se empleen se tendrá en cuenta esta circuns-

tancia para no abonar por estos materiales la parte de precio correspondiente al arranque; á excepción de los terraplenes, pues el contratista puede aprovechar en ellos los productos de los desmontes en el modo y forma que el Ingeniero le determine y á la distancia que aquel crea conveniente:» que en el art. 5.º, capítulo 5.º, se dice que «en el caso de reclamación por precios no previstos, se determinarán estos definitivamente con arreglo á lo prefijado en el art. 47 de las condiciones generales. En el de aumento ó disminución por más de la sexta parte, el contratista tendrá derecho á la rescisión de la contrata; pero sin que pueda reclamar indemnización alguna con arreglo al art. 50 de las expresadas condiciones:» que en el 19 se consigna que las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecución ó interpretación de las condiciones que preceden (las de la escritura) se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 6.º de las generales; y que en el presupuesto formado en 28 de Agosto de 1861 hay una relación de precios, en la cual, bajo el epígrafe de *explanación*, después de hablar del asignado á los peones y caballerías, dice lo siguiente: «metro cúbico de desmonte en piedra granito, 15 rs.; idem en pizarra, 8; carreta de buyes, 28; metro cúbico de desmonte en tierra floja, 3; metro cúbico de desmonte en tierra fuerte, 5; idem de terraplen, 3.»

Resultando que emprendidas dichas obras, y llegado el caso de la medición y liquidación de uno de sus trozos, el contratista observó que se distinguían los terraplenes formados con productos de los desmontes y los que lo habían sido con tierras de préstamo, abonando en aquellos la parte de precio correspondiente á la excavación, y no en estos; y en 16 de Diciembre de 1867 acudió á la Dirección pidiendo que se le relevase del pago de las indemnizaciones á que daba lugar la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes y la ocupación de terrenos para formar caballerías; y que siendo el precio del metro cúbico asignado en el presupuesto para excavaciones de fuera de la línea en tierra franca el de 3 rs., habiéndolas hecho en tierra dura, debía abonarsele el de 5 rs. que también consignaba para estas, sin perjuicio de satisfacerle además lo que correspondiese por razón de transporte, carga y descarga:

Resultando que el Ingeniero Jefe juzgó improcedentes ambas reclamaciones; y pasada la solicitud del contratista á la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta en su informe de 31 de Marzo de 1868 manifestó que había examinado el presupuesto de estos trozos, en el cual no se hallaban los cuadros de precios elementales y compuestos, y sólo había una relación de precios en la que se fija en 3 rs. el metro cúbico de excavaciones en tierra floja y en 5 rs. el de tierra dura, fijándose también en 3 rs. el metro cúbico de terraplen: que ni en la memoria ni en el presupuesto aparecía dato alguno en que se indicase cómo se habían formado estos precios; pero que en cambio el pliego de condiciones facultativas venía á aclarar la duda que pudiera presentarse, concluyendo con que la Sección acordaba consultar á la Superioridad: primero, que procedía desestimar la reclamación del contratista, relativa al abono de indemnizaciones de terrenos ocupados por las excavaciones de fuera de la línea y por caballerías: segundo, que el abono de las excavaciones de fuera de la línea debía hacerse con arreglo á los precios marcados en el presupuesto para las que se verifican en tierra floja y dura, según el resultado de la clasificación y de acuerdo con lo que se previene en las condiciones de la contrata; y que en vista de dicho dictamen, la Dirección resolvió de conformidad con él en 29 de Abril de 1868.

Resultando que acordada la medición y liquidación de las obras, el Ingeniero Jefe pidió instrucciones á la Dirección para cumplir esta orden, manifestando, entre otras cosas, que la base sobre que descansa la valoración de los terraplenes para su abono al contratista en las certificaciones mensuales, y por consecuencia en la liquidación, según el proyecto de la contrata, es de que cada metro cúbico de esta unidad de obra se abone á 300 milésimas, sea cualquiera la procedencia de los productos que los formen, esto es, bien procedan las tierras de desmontes hechos en la línea, ó de préstamos, sin tener en cuenta las circunstancias relativas á la calidad de los terrenos desmontados y las distintas distancias de transporte de los puntos de procedencia á los de empleo, por lo que es natural y claro suponer que en el precitado precio se han supuesto comprendidos todos los gastos hasta la ejecución completa de los terraplenes, y que el autor del proyecto ha compensado el exceso que sobre el referido precio pueda tener el valor del metro cúbico de terraplen hecho con tierras de préstamos al compararlo con el de la misma unidad de obra formado con los productos de los desmontes hechos en la línea: que en su concepto, si se ha de valorar cada metro cúbico de terraplen por el precio de los 300 milésimas al dar cumplimiento á la orden de ese centro directivo de 29 de Abril por lo referente al abono de las excavaciones fuera de la línea, se comprende dos veces el importe de estas excavaciones, que según su opinión ya expresada antes se incluye en el precio referido de las 300 milésimas: que esta opinión viene á corroborarse con lo consignado en la memoria descriptiva del proyecto formado para los trozos cuarto al séptimo de la misma carretera, que están en condiciones exactamente iguales á los octavo y décimo, y en la memoria del proyecto referente á este trozo se hace referencia á la de aquellos por lo que respecta á los datos contenidos en la primera memoria y omitidos en la segunda; siendo además el mismo el autor de ambos proyectos, y copiando literalmente sus palabras en lo que hace relación á la fijación del precio del metro cúbico de terraplen, se dice en tal documento lo siguiente: «Con estos datos, y teniendo presente el mayor valor que los terrenos inmediatos á la línea han tomado de algunos años á esta parte, lo que hace subir bastante la cantidad que los contratistas tienen que satisfacer por los perjuicios que ocasionen en las heredades colindantes, ya con la extracción de tierras, ya con el depósito de las mismas en caballerías, el mayor trabajo que debe exigirse para que las zanjaz que abran para tomar tierras de préstamo tengan su suelo regularizado á fin de que nunca queden balsas de agua estancada con perjuicio de la carretera y de la salud pública, me han hecho creer que el precio de 2 rs. que hasta el día ha venido fijándose y señalaba el proyecto del Ingeniero Benito para el metro cúbico de desmonte en tierras y formación de terraplenes no es suficiente para que pueda hacer las operaciones referidas ningún contratista, y por esa razón lo ha elevado hasta 3 rs., precio que la experiencia de las obras que se están ejecutando demuestra que es suficiente;» como también la circunstancia de no comprenderse en los presupuestos de todos los trozos, del cuarto al décimo inclusive, la cubicación y valoración correspondientes del cubo de productos que habían de desmontarse fuera de la línea para la ejecución de terraplenes, cuyo trabajo debió necesariamente ser previsto, y por lo tanto incluirse en los respectivos presupuestos; y al aprobarse estos sin que contuvieran tal elemento, es lógico que debió considerarse comprendido en los mismos:

Resultando que informando de nuevo la Junta consultiva de Caminos, manifestó que los abonos de las excavaciones hechas fuera de la línea para los terraplenes de los tres trozos de la insinuada carretera se hicieron según lo dispuesto por la Dirección en 29 de Abril último; y no aclarándose en el anterior dictamen los extremos á que se refería la consulta del

Ingeniero, dicho centro devolvió el expediente á la misma Sección para que informase de nuevo y propusiese la instrucción con arreglo á la cual debía verificarse la valoración de los terraplenes según el contrato: que al verificarlo se dividieron los pareceres, opinando la minoría que debían abonarse al contratista las excavaciones de fuera de la línea á razón de 300 á 500 milésimas, según resultasen en tierras floja ó fuerte, con arreglo á los precios de contrata; y la mayoría, después de manifestar que no había querido decir en sus dictámenes anteriores que se accediese á la solicitud del contratista en el sentido lato que se había entendido, y si sólo en el caso que determinaba en la presente, invocando para la primera negativa el capítulo 4.º, art. 2.º de las condiciones facultativas, como que en toda obra había algo de suerte y ventura, por lo cual no podían tomarse en cuenta las relaciones que se citaban sino cuando eran de alguna cuantía, juzgando que podían fijarse en un décimo, en más ó en menos, las diferencias de las relaciones para que ni el Estado pudiese reclamar rebaja de precio en el metro cúbico de terraplen, ni el contratista alegase derecho para solicitar indemnización alguna por este concepto; y que en vista de todo, tomando en consideración las razones expuestas por la Dirección, y de acuerdo en lo sustancial con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta consultiva, el Gobierno Provisional, por orden de 18 de Diciembre de 1868, tuvo por conveniente derogar la de la Dirección general de 29 de Abril anterior, origen de dicha consulta, en la parte referente al abono de dichas excavaciones fuera de la línea, así como disponer que los terraplenes de dichos tres trozos de carretera se abonasen al respecto de 300 milésimas de escudo por metro cúbico como marcaba el presupuesto:

Resultando que el Licenciado D. Juan Sunyé, en representación de Díaz Agero, entabló demanda en 31 de Mayo de 1869 ante este Supremo Tribunal con la solicitud de que la Sala se sirviese revocar la orden reclamada y mandar que en los terraplenes formados con tierras de préstamo se le abone según presupuesto el valor de la cava, atendida la índole del terreno en que se haya verificado, alegando como fundamentos en ámbos escritos que por el art. 29 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 se hallaba dispuesto se abonase al contratista la obra que realmente ejecutase: que habiendo previsto el pliego de condiciones el caso de que el terraplen se formase con productos del desmonte ó con tierras de préstamo, y no habiendo adoptado más disposición en este segundo que la de gravar al contratista con la indemnización de daños á los particulares, no era lícito atribuirle ningún otro efecto, ni menos duplicar el gravámen que ya se imponía: que formando parte integrante y muy principal del precio del terraplen el asignado á la cava según su naturaleza, cuando se formaba con productos del desmonte dejaría de serlo si no se hiciera el mismo abono cuando se forman con tierras de préstamo, que era precisamente cuando mayores gastos ocasionaba al contratista: que la justicia ó perfecta equivalencia del precio al trabajo no podía menos de ser igual en ámbos casos, siendo indiscutible en el presente que además de haber establecido el tanto el Gobierno, había resultado confirmado en una subasta: que carecía de todo valor legal el doble dictamen del Ingeniero Jefe, porque se fundaba en suposiciones y no datos ciertos; se apoyaba casi exclusivamente en una cláusula aislada de la memoria descriptiva del proyecto de los trozos cuarto al séptimo, á la que se refería la de los tres de este pliego; y no formaba parte constitutiva del contrato, según el capítulo 5.º, art. 17 del pliego de condiciones facultativas de estos trozos, y lo consignado en aquella cláusula se refería exclusivamente á los abonos á los dueños de las propiedades por extracción de tierras y ocupación por caballerías, y ninguna relación tenía con la cava para la formación de terraplenes con tierras de préstamo; y porque citaba incompletamente al art. 42 del pliego de condiciones generales, dándole un sentido absoluto que desaparecía luego que se añadían las palabras *error* ú *omisión* que el texto contenía; siendo inaplicable al caso, porque no pedía aumento de precio, sino que el del terraplen con tierras de préstamo tuviera iguales unidades que el formado con tierras de la línea, según la recta inteligencia del pliego de condiciones generales: que era también inadmisibles y equivocado el dictamen de la mayoría de la Junta consultiva en suponer: primero, que según el capítulo 4.º, art. 8.º del pliego de condiciones facultativas, era potestativo en el contratista emplear ó no en los terraplenes los productos de los desmontes y transportarlos desde la distancia que le acomodase, quedando así subordinado el interés del Estado al de aquel, pues que el verbo *puede* que usaba dicho artículo no era para dejarlo á discreción de este, sino para darle facultad para hacerlo sin que se le descontase el valor del arranque, como se hacía en otros casos; y segundo, que después del pliego de condiciones generales de 1861, por el que se regía esta contrata, no podía haber suerte ó ventura como antes, pues que esta consistía en el más ó menos de la obra de cada clase, y hoy se pagaba toda la que realmente se hacía; y no pudiendo haber tal riesgo y ventura en la actualidad, sino en las unidades del precio de esas obras, la misma Junta había reconocido que en ellas no procedía alteración, según el art. 42 del citado pliego; y que aquellas circunstancias deberían ser del contratista como perito, según la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, aplicada á estas contrataciones por varias sentencias del Consejo de Estado, y señaladamente las de 30 de Agosto de 1865, 18 y 24 de Abril de 1866: que el Negociado y la Dirección incurrieron en iguales errores de derecho de suponer posible en estos contratos la suerte y ventura, y que habiéndolo en los precios pudiese proceder la lesión: que bastaba que hubiese dudas para que la cuestión se decidiese contra la Administración en virtud de la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, aplicada en igual caso por el Consejo de Estado en la sentencia, entre otras, de 18 de Diciembre de 1861: que el art. 2.º del cap. 4.º de las condiciones facultativas, que era el de la cuestión, no permitía la menor duda de que la cava no estaba comprendida en los 3 rs. del precio del terraplen, porque su literal contexto no permitía que se hiciese distinción entre los formados con los productos de los desmontes y los que los fuesen con tierras de préstamo, exigiendo sin embargo que se aplicase al de cada clase el que correspondiese según presupuesto, cuya clase ó diferencia sólo podía consistir en el valor de la cava ó desmonte según la índole del terreno: que sólo así podía ser justa la exención que hacía el art. 8.º de este mismo capítulo de la regla del art. 80 de dichas condiciones, de que se descontase el valor de la cava al emplear este producto de los desmontes: que al reconocer el Negociado que en los terraplenes formados con los productos de los dichos desmontes no representaban los 3 rs. más que la carga, descarga, condiciones, arreglo y apisonamiento, se venía á dejar, no sólo sin retribución, sino con gravámen al contratista en todos los formados con tierras de préstamos, que eran las más caras, y no era posible que en materia de tanta trascendencia se omitiese decir que el precio fijado contenía también la cava, cuando se había tenido tanto cuidado en analizar ese mismo precio y expresar que el aumento que se proponía era debido al mayor valor de los terrenos adyacentes, y al recargo que esto produjera para el contratista por dejar de su cuenta la indemnización á los dueños de la extracción de tierra y á la ocupación con caballerías, además de la mayor perfección que se le exi-

gia en el estado en que debía dejar las inmediaciones de la carretera; y que siendo eminentemente de buena fé el contrato de obras, resultando demostrado que el contratista no se proponía realizar un hecho, sino evitar un daño, y previniendo la duda de falta de explicacion por el Gobierno, todos los principios legales exigian que se diera al art. 2.º, capítulo 4.º del pliego de condiciones el sentido que se deducia de su contexto y le daba el recurrente, de que en los terraplenes formados con tierras de préstamo no estaba comprendida la cava en los 3 rs. por metro cúbico, sino que debía añadirse ántes el valor de aquella, según la naturaleza de los terrenos, como resultaba cuando se formaban los terraplenes con materiales de los desmontes:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo publicados con la debida anticipacion los documentos de la subasta, el contratista debió ántes de concurrir á la licitacion enterarse de todas las condiciones del proyecto, sin que pudiese ignorar que en la formacion de terraplenes entraban los terrenos de préstamo, y que por su extraccion no se fijaba precio alguno en el presupuesto: que conociendo estos antecedentes aceptó el contratista el contrato con la mision relativa al coste de la cava fuera de la línea, se conformase con la cantidad de 3 rs. como precio único del metro cúbico de terraplen construido con materiales de dicha procedencia: que fundándose hoy en tal omision, solicitaba en rigor un verdadero aumento del precio que el presupuesto fijaba para la unidad del terraplen formado de aquella manera, y no podía reclamarse de ningun modo con arreglo al primer párrafo del art. 42 del pliego de condiciones generales; y que la palabra *í los de su clase* que empleaba el art. 2.º, cap. 4.º de las facultativas, se referian al metro cúbico de terraplen ó desmonte ejecutado, y en último resultado al de las excavaciones en la línea, atendida la diferente naturaleza de los terrenos; pero que no podian aplicarse á las de fuera del camino, porque estas no tenian asignado precio en el presupuesto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que la cuestion ventilada en este pleito se halla reducida á determinar si en los terraplenes formados con excavaciones practicadas fuera de la línea en los trozos octavo, noveno y décimo de la carretera de Salamanca á la Fregeneda se ha de abonar al contratista solamente á razon de 3 rs. el metro cúbico, ó si cuando aquellas se hubieren hecho en tierra dura se ha de aumentar 2 rs. más en el precio, como sucede en los desmontes:

Considerando que para la decision de las cuestiones que se susciten entre los contratistas y la Administración se ha de atender en primer lugar á lo estipulado en el contrato, y en segundo al pliego de condiciones generales en todo lo que por aquel no haya sido modificado:

Considerando que al consignarse en el art. 2.º, cap. 4.º del pliego de condiciones facultativas que las obras de tierra de la explanacion se abonaran por metros cúbicos en terraplenes ó desmontes ejecutados, aplicando á los de cada clase el precio que les correspondiera segun presupuesto, bien se aprovechen los productos de los desmontes, ó bien se formen con tierras de préstamo, no se establece igualdad en el precio del metro cúbico de excavacion de dentro y fuera de la línea, como pretende el lemandante, que cree hallar el principal apoyo de su pretension en esta cláusula; ántes bien basta leer atentamente el período para convencerse de que las palabras «aplicando á las de cada clase el precio que les correspondiera» no se refieren al arranque y calidad de las tierras, sino á las obras de explanacion por metros cúbicos de terraplenes ó desmontes ejecutados, y por tanto que la facultad de usar de tierras de desmonte y de préstamo en los terraplenes se entiende con referencia al precio marcado para las obras de esta clase en el presupuesto, que es el documento á donde se ha de acudir para resolver la cuestion:

Considerando que el mismo interesado reconoce el valor de ese dato para la designacion del precio, puesto que al formular a súplica de su demanda pide «se mande que en los terraplenes formados con tierras de préstamo se abone al contratista el importe de la cava, atendida la indole del terreno en que se haya verificado, segun presupuesto»:

Considerando que en este, al prefijarse los precios de las obras de explanacion, se señala al desmonte el de 3 rs. por metro cúbico en tierra floja y 5 en tierra dura, y 3 invariables al de terraplen, sin hacer mención especial de las excavaciones en tierra de préstamo, lo que prueba que al valorar el metro cúbico de terraplen se calculó su importe por término medio, teniendo en cuenta los desmontes de que podría utilizarse el contratista:

Considerando que el art. 8.º del citado capítulo 4.º de las condiciones facultativas, que se invoca como favorable á la pretension del demandante, no contiene designacion alguna de precios, y que al disponerse en él que los materiales procedentes de los desmontes que se empleen en cualquiera obra se abonen en la explanacion, teniéndose en cuenta esa circunstancia para no abonar en la obra la parte correspondiente al arranque, á excepcion de los terraplenes, en los cuales el contratista puede aprovechar los productos de los desmontes en el modo y forma que el Ingeniero determine, se establecen únicamente reglas acerca de la manera de aprovechar el material y de satisfacer su importe para evitar que estas operaciones den lugar á confusion en las cuentas con perjuicio del Estado, observándose sin embargo que al hablar de las tierras, cuyo arranque debe tenerse en cuenta en los terraplenes, se hace tan sólo mención de las que proceden de los desmontes dentro de la línea, guardándose respecto del arranque de las tierras de préstamo y de su importe el mismo silencio que se nota en el presupuesto:

Considerando que siendo ese documento la base del convenio, en el hecho de pedir Diaz Agero que se le satisfaga una cantidad no comprendida en él, lo que en realidad solicita es aumento de precio, lo cual no puede hacerse; pues segun lo dispuesto en el art. 42 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, fuera del caso de que haya equivocaciones puramente materiales, el contratista no puede bajo ningun concepto de error u omision reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto:

Considerando que lo que precede no se desvirtúa por lo dispuesto en el primer período del art. 29 del pliego de condiciones generales, en que se previene que se abone al contratista la obra que realmente ejecutó, sea más ó menos de la calculada, porque ese artículo, ya se atiende á su espíritu, ya á su literal contexto, se refiere al caso en que se haya ejecutado la obra objeto del convenio sin más diferencia que la de ser más que la calculada; no teniendo por tanto aplicacion á este asunto, pues siendo el arranque de la tierra una operacion fundamental para la ejecucion de los trabajos, no puede sin violéncia calificarse como aumento sobre la obra calculada cuando en el contrato se hace mención expresa de la facultad de usar tierra de préstamo para los terraplenes; aunque sin señalar precio determinado por esa operacion:

Y considerando que lo resuelto en la real orden reclamada es conforme á lo estipulado en el contrato celebrado con la Administración por Diaz Agero y á lo dispuesto en el pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Don

Ezequiel Diaz Agero, y dejamos subsistente la real orden de 18 de Diciembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María de Haro.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Febrero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Burdeos 21 de Marzo, á las siete y quince minutos de la tarde; Madrid id., á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Embajador de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Noticias recibidas de París manifiestan que los sublevados, dueños de la capital, acaban de constituir un Gobierno en el Hôtel de Ville, compuesto de individuos del Comité revolucionario, y se dice que se disponen á marchar sobre Versalles. Añaden que el Gobierno legítimo ha pasado un aviso oficioso al Cuerpo diplomático aconsejándole que se traslade con él á Versalles.

El Cuerpo diplomático se ha reunido en casa de Lord Lyons, y ha decidido seguir al Gobierno cerca del cual está acreditado.

Los periódicos de ayer traen noticias hasta las cinco de la tarde; y todos, aun los más rojos, se declaran abiertamente en contra de la insurreccion y en favor de la Asamblea y del Poder Ejecutivo; proponen una reunion de todos los redactores para buscar los medios de seguir publicando los periódicos con entera libertad, y escriben á los Diputados de París que se han declarado contra la insurreccion á que sean los mediadores entre esta y el Gobierno legítimo.

El Journal Officiel de ayer publica varias alocuciones y órdenes con el título de *Federacion republicana de la Guardia Nacional, órgano del Comité central*, firmadas por nombres desconocidos: se alaban de haber fundado la federacion, de haber predicado la moderacion y aun la generosidad, de haber llamado á todas las inteligencias y á todas las capacidades, y dicen que volverán á la ocuredad apenas se elija la Municipalidad, para cuya eleccion señalan el dia de mañana desde las ocho hasta las seis de la tarde; pues nosotros, dicen, no pretendemos ocupar el puesto de los que acaban de ser derribados por el soplo popular.

Los delegados del Journal Officiel escriben á las grandes ciudades que han probado en las elecciones de 1869 que estaban animados del mismo espíritu republicano que París, y á las provincias y hasta á los pueblos rurales que estén dispuestos á imitar á aquellos, á unirse á la capital para probar á la Europa y al mundo que la Francia entera quiere evitar toda division intestina y toda efusion de sangre.»

Burdeos 22 de Marzo, á las diez y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las once y treinta y cinco minutos.

Versalles 21 de Marzo, á las dos y treinta minutos de la tarde.—La Asamblea nacional acaba de adoptar por unanimidad la siguiente proclama, que será publicada por anuncios en todos los Ayuntamientos de Francia:

«La Asamblea nacional al pueblo y al ejército: «Ciudadanos y soldados: Un atentado, el más grande que puede cometerse en un pueblo que quiere ser libre; una rebelion contra la Soberanía nacional añade en este momento un nuevo desastre á los males de la patria. Unos cuantos criminales, unos insensatos, cuando apenas abandonaba el enemigo nuestros campos devastados, al dia siguiente de nuestras grandes desgracias no han vacilado en traer á París, pretendiendo honrarle y defenderle, más que la ruina, el desorden y la deshonra; han manchado su suelo con una sangre que subleva contra ellos la conciencia humana, al mismo tiempo que les prohíbe pronunciar el noble nombre de República, que si algo significa es el inviolable respeto al derecho y á la libertad. Ya lo sabemos; la Francia entera rechaza esta odiosa empresa.

No temais de nosotros esas debilidades morales que agravan el mal temporizando con los culpables. Nosotros os conservaremos intacto el depósito que nos habeis confiado para salvar, organizar y constituir el país. Ese gran principio de la Soberanía nacional le hemos recibido de vuestros libres sufragios, los más libres que existieron jamás. Somos vuestros Representantes, vuestros únicos mandatarios. Por nosotros es y en nuestro nombre como debe ser gobernada aun la más mínima parte de nuestro suelo. Más todavía: París, esa ciudad heroica, el corazón de nuestra Francia, no ha sido hecha para dejarse dominar largo tiempo por una minoría facciosa. Ciudadanos y soldados: se trata del primero de vuestros derechos, á vosotros toca el sostenerle. Para apelar á vuestro valor, para reclamar de vosotros una enérgica ayuda, vuestros Representantes están unánimes todos, á cual más, sin disidencia os conjuramos para que os estrecheis intimamente alrededor de esta Asamblea, vuestra obra, vuestra imagen, vuestra esperanza y vuestra única salvacion.—A. Thiers.»

Burdeos 22, á las dos y quince minutos de la tarde; Madrid id., á las dos y treinta minutos de la tarde.

«Dicen de Versalles con fecha de hoy que los Diputados de París se han esforzado en persuadir á los sublevados para que vuelvan á su deber; pero que hasta ahora siguen ocupando las mismas posiciones, y que Thiers habia manifestado en la Asamblea que las provincias no quieren hacer la guerra á la capital, y que lo que se desea es la conciliacion. Jules Favre parece que estuvo más duro contra los sublevados. La poblacion de París estaba todo lo tranquila que es posible en tales circunstancias.»

Burdeos 22, á las seis y veinte minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y siete minutos de la tarde:

«En París empieza la reaccion en favor del orden: grupos muy respetables en todos sentidos gritan viva la Asamblea nacional. Mr. Rouher ha sido preso en Boulogne viniendo de Inglaterra con un cajon sellado conteniendo papeles. Ha costado mucho trabajo salvarle la vida. Los hermanos Chevreau y Mr. Boitelle, que le acompañaban, han sido puestos en libertad, y han vuelto á Inglaterra. Muchos Jefes del ejército ofrecen su espada al Gobierno. El Mariscal Canrobert, uniéndose á los mismos, ha dado un paso de los más dignos cerca del Presidente del Consejo, y ha recibido la acogida que merecia. La adhesion es, pues, unánime, y no queda duda que se logrará salvar el país.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

RECTIFICACION.

Al publicar en la GACETA de 13 de Enero último la numeracion de los bonos del Tesoro amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1869, quemados el dia 9 del mismo, se cometió el error material de comprender entre dichos bonos el señalado con el núm. 863.850, que no pertenece á los amortizados en el referido sorteo.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 637.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. It lists various municipalities and provinces like Cáceres and La Coruña with their respective sale dates and amounts.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
82615	Ayunt.º de Mazaricos..	Febrero 1865...	40'11
82616	Idem de Mellid.....	Enero id.....	33'07
82617	Idem de Negreira.....	Marzo id.....	240
82618	Idem de id.....	Junio id.....	120'65
82619	Idem de Ortigueira....	Enero id.....	976
82620	Idem de id.....	Febrero id.....	284'84
82621	Idem de id.....	Marzo id.....	309'34
82622	Idem de id.....	Abril id.....	229'34
82623	Idem de id.....	Mayo id.....	123'20
82624	Idem de Paderne.....	Febrero id.....	35'94
82625	Idem de Puente deume..	Idem id.....	71'47
82626	Idem de id.....	Marzo id.....	42'67
82627	Idem de id.....	Abril id.....	1.338'67
82628	Idem de id.....	Mayo id.....	636'82
82629	Idem de Rois.....	Enero id.....	61'87
82630	Idem de id.....	Febrero id.....	53'35
82631	Idem de id.....	Mayo id.....	2.055'48
82632	Idem de id.....	Junio id.....	3.397'28
82633	Idem de Santiso.....	Enero id.....	95'01
82634	Idem de id.....	Febrero id.....	15'21
82635	Idem de id.....	Mayo id.....	42'67
82636	Idem de Santa María de Oza.....	Febrero id.....	2.933'34
82637	Idem de San Pedro de Oza.....	Marzo id.....	49'60
82638	Idem de Sobrado.....	Idem id.....	96
82639	Idem de Toques.....	Enero id.....	32
82640	Idem de id.....	Febrero id.....	414'62
82641	Idem de Teo.....	Abril id.....	892'81
82642	Idem de id.....	Junio id.....	213'34
82643	Idem de Trazo.....	Febrero id.....	213'88
82644	Idem de Valdoño.....	Idem id.....	58'67
82645	Idem de id.....	Marzo id.....	4.853'34

Madrid 25 de Enero de 1871.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

NUMERO 638.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
82646	Ayuntamiento del Oso.	Noviembre 1865.	80
82647	Idem de Pascualcobo..	Idem id.....	63'653
82648	Idem de id.....	Diciembre id.....	20'533
82649	Idem de Peguerinos...	Julio id.....	42'720
82650	Idem de id.....	Diciembre id.....	320'587
82651	Idem de Pedro Rodríguez.....	Octubre id.....	264'718
82652	Idem de Pedro Bernardo.....	Diciembre id.....	1.533'333
82653	Idem de Paicajos de Goda.....	Octubre id.....	27'200
82654	Idem de id.....	Diciembre id.....	241'840
82655	Idem de Parral.....	Idem id.....	580'067
82656	Idem de Peñalba.....	Julio id.....	64
82657	Idem de Riofrío.....	Noviembre id.....	81'053
82658	Idem de Salvados.....	Julio id.....	22'960
82659	Idem de id.....	Noviembre id.....	507'216
82660	Idem de San Bartolomé de Béjar.....	Setiembre id.....	154'103
82661	Idem de id.....	Octubre id.....	81'064
82662	Idem de Santa Cruz de Pinares.....	Agosto id.....	473'704
82663	Idem de Santo Domingo de las Posadas.....	Julio id.....	694'405
82664	Idem de San Esteban de los Patos.....	Octubre id.....	23'088
82665	Idem de San Juan de la Nava.....	Agosto id.....	592
82666	Idem de id.....	Octubre id.....	1.066'683
82667	Idem de San Pascual..	Julio id.....	7'733
82668	Idem de id.....	Diciembre id.....	33'392
82669	Idem de San Vicente de Arévalo.....	Agosto id.....	180'427
82670	Idem de Sigeres.....	Diciembre id.....	12'107
82671	Idem de Solana de Béjar.....	Idem id.....	546'495
82672	Idem de Tolbaños.....	Noviembre id.....	70'720
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
82673	Ayuntamiento de Irún.	Julio 1866.....	5.223'512
82674	Idem de id.....	Noviembre id.....	580'704
82675	Idem de id.....	Junio 1867.....	170'850
82676	Idem de id.....	Agosto id.....	471'334
82677	Idem de id.....	Noviembre id.....	44'597
82678	Idem de id.....	Diciembre id.....	603'335
82679	Idem de id.....	Abril 1868.....	52'667
82680	Idem de id.....	Agosto id.....	80
82681	Idem de id.....	Noviembre id.....	74
82682	Idem de id.....	Diciembre id.....	575'664
82683	Idem de id.....	Mayo 1869.....	801'230
82684	Idem de id.....	Julio id.....	257
82685	Idem de id.....	Agosto id.....	19'800
82686	Idem de id.....	Setiembre id.....	403'230
82687	Idem de id.....	Noviembre id.....	712
82688	Idem de id.....	Diciembre id.....	493
82689	Idem de id.....	Enero 1870.....	69'300
82690	Idem de id.....	Mayo id.....	517'230
82691	Idem de id.....	Junio id.....	79
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
82692	Ayuntamiento de Albelada.....	Agosto 1865.....	133'333
82693	Idem de id.....	Diciembre id.....	12'833
82694	Idem de Albenito.....	Julio id.....	23'041
82695	Idem de id.....	Agosto id.....	5'600
82696	Idem de id.....	Setiembre id.....	33'067
82697	Idem de Almarza de Cameros.....	Agosto id.....	91'733
82698	Idem de Anguiano.....	Idem id.....	67'307
82699	Idem de id.....	Noviembre id.....	28'800
82700	Idem de Arenzana de Abajo.....	Agosto id.....	37'920
82701	Idem de id.....	Diciembre id.....	33'125
82702	Idem de Arnedo.....	Agosto id.....	135'893
82703	Idem de id.....	Setiembre id.....	203'888
82704	Idem de id.....	Octubre id.....	554'667
82705	Idem de Agoncillo.....	Idem id.....	1.257'622
82706	Idem de id.....	Noviembre id.....	32'587
82707	Idem de Aguilar.....	Setiembre id.....	35'933
82708	Idem de Ajamil.....	Idem id.....	72

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
82709	Ayunt.º de Autol.....	Octubre 1865....	81'067
82710	Idem de Aleson.....	Julio id.....	64
82711	Idem de Alcanadre....	Noviembre id....	197'867
82712	Idem de Badaran.....	Julio id.....	39'254
82713	Idem de Briones.....	Idem id.....	74'720
82714	Idem de Briñas.....	Diciembre id....	176'048
82715	Idem de Baños de Río Tobía.....	Julio id.....	24'217
82716	Idem de id.....	Octubre id.....	186'177
82717	Idem de Berceo.....	Setiembre id....	361'859
82718	Idem de id.....	Diciembre id....	5'440
82719	Idem de Bobadilla....	Setiembre id....	43'653
82720	Idem de Bergasillas..	Julio id.....	213'867
82721	Idem de Calahorra....	Idem id.....	706'668
82722	Idem de id.....	Agosto id.....	533'330
82723	Idem de id.....	Setiembre id....	227'744
82724	Idem de Cellorigo....	Agosto id.....	22'346
82725	Idem de Cornago.....	Julio id.....	80'213
82726	Idem de id.....	Noviembre id....	6'934
82727	Idem de Camprobin..	Julio id.....	56'387
82728	Idem de id.....	Diciembre id....	13'973
82729	Idem de Cidamon.....	Julio id.....	25'866
82730	Idem de Casalareina..	Noviembre id....	970'726
82731	Idem de id.....	Diciembre id....	26'667
82732	Idem de Cuzcurrita..	Octubre id.....	270'933
82733	Idem de Cirueña.....	Setiembre id....	71'867
82734	Idem de Cañas.....	Octubre id.....	138'003
82735	Idem de Cárdenas....	Setiembre id....	8'800
82736	Idem de Darooca.....	Agosto id.....	5'888
82737	Idem de Ezcaray.....	Julio id.....	523'413
82738	Idem de id.....	Octubre id.....	49'067
82739	Idem de Entrena.....	Julio id.....	22'165
82740	Idem de id.....	Agosto id.....	42'827
82741	Idem de id.....	Octubre id.....	227'120
82742	Idem de id.....	Noviembre id....	309'654
82743	Idem de Enciso.....	Julio id.....	107'200
82744	Idem de Fuenmayor..	Agosto id.....	1.092'960
82745	Idem de Fonzaleche..	Noviembre id....	66'667
82746	Idem de id.....	Diciembre id....	36
82747	Idem de Galbarruli..	Agosto id.....	1.443'439
82748	Idem de id.....	Setiembre id....	229'333
82749	Idem de Gallinero de Cameros.....	Idem id.....	17'333
82750	Idem de Grañon.....	Noviembre id....	11.200'048
82751	Idem de id.....	Diciembre id....	51'734

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Fuente-Sauco sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, á satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses siguientes al efecto por la ley.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Rentas.

Habiéndose extraviado los billetes números 840, 4.261, 4.295, 6.710, 6.741 y 13.004, correspondientes al sorteo de la Lotería nacional del día 24 de este mes, que fueron remitidos en 21 de Febrero próximo pasado á la Administracion de Loterías de Infantes, esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta, ha dispuesto declarar nulos y sin ningun valor los expresados billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Marzo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sido declarado en virtud de auto dictado en 9 de Febrero último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte el extravío de una carpeta de resguardo marcada con el núm. 3, con la que D. Mariano Arnez y Garcés presentó en 10 de Febrero de 1848 en la Intendencia de Zaragoza un crédito de 3.720 rs. vn. procedente de estancias militares, perteneciente á la Junta de Beneficencia del hospital de la villa de Caspe, por el presente se emplaza por término de un mes á la persona en cuyo poder se halle dicho documento para que le presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se le considerará caducado y será nulo, sin ningun valor ni efecto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 53.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 24 de Enero de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
58.673	D. José Adeva, activo.....	737'25
58.674	D. Mariano Atané, id.....	1.402'68
58.675	D. Jerónimo Aleina, id.....	427'66
58.676	D. José Agost, id.....	409'81
58.677	D. Vicente Anton, id.....	371
58.680	D. Rafael Barrosa, id.....	587'19
58.681	D. Eduardo Bonilla, id.....	1.174

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
58.682	D. Jerónimo Berresenta, activo.....	849'35
58.683	D. Antonio Berrocal, id.....	508'10
58.684	D. Salvio Bandes, id.....	382
58.685	D. Antonio Buruaga, id.....	740'27
58.686	D. Félix Bilbao, id.....	502'33
58.687	D. José Bordas, id.....	375'98
58.688	D. Pedro Pablo Ballesteros, id.....	215'15
58.689	D. José María Botin, id.....	1.327'38
58.690	D. Bartolomé Bengoa, id.....	2.829'72
58.692	D. Ramon Cajarabillo, id.....	1.251'93
58.693	D. José Castillon, id.....	5.133'62
58.694	D. Fernando de la Cuadra, id.....	668
58.695	D. Agustin Casado, id.....	367'70
58.696	D. Agustin Cortés, id.....	792'56
58.700	D. Francisco Carbonells, id.....	6.587'76
58.701	D. Manuel Cano Moreno, id.....	900
58.702	D. José de la Calle, id.....	719'75
58.703	D. Francisco Castelar, id.....	148'63
58.704	D. Tomás Calandrec, id.....	467'75
58.705	D. José María Curós, id.....	643'18
58.706	D. Antonio Depazo, id.....	692'61
58.707	D. Francisco Diaz, id.....	561'30
58.708	D. Juan de la Cruz, id.....	649'99
58.709	D. José Dominguez, id.....	417'38
58.711	D. Domingo Elorduy, id.....	8.929'18
58.713	D. José Fernandez, id.....	952'66
58.715	D. Saturnino Garcia, id.....	5.365'24
58.717	D. Pedro Garcia, id.....	300
58.718	D. Marcos Garcia, id.....	500
58.722	D. Francisco Gutierrez, id.....	750
58.723	D. Francisco Hernández, id.....	336'69
58.726	D. Marcos Mérol, id.....	1.706'65
58.727	D. Bartolomé Manera, id.....	2.943'78
58.728	D. Miguel Mantanes, id.....	2.953'62
58.729	D. Juan Mons, id.....	1.327'38
58.730	D. José Nevot, id.....	150
58.733	D. Ramon Pablos, id.....	1.662'86
58.734	D. Estanislao Pan y Recarte, id.....	1.225
58.735	D. Antonio Prats, id.....	150
58.736	D. Julian Resa, id.....	150
58.737	D. Lucas Resales, id.....	685'33
58.738	D. Juan Sanchez, id.....	428'36
58.739	D. Juan Salvador, id.....	324'80
58.740	D. Pablo Silva, id.....	1.016'16
58.742	D. Juan Sureda, id.....	526'04
58.743	D. Antonio Santaella, id.....	1.671'41
58.744	D. Lorenzo Sesmulo, id.....	423'33
58.745	D. Juan Tercero, id.....	218'38
58.746	D. Ignacio Torrent, id.....	1.170'24
58.747	D. Inigo Torcal, id.....	143'79
58.748	D. Vicente Tortosa, id.....	639'89
58.749	D. Aniceto Trespaderne, id.....	903
58.750	D. Eduardo Tapia, id.....	1.108'56
59.211	D. José Alvarez, id.....	12.768'94
59.212	D. Manuel del Aguila, id.....	418'71
59.215	D. Francisco Arnesto, id.....	1.671'36
59.218	D. Domingo Broca, id.....	111'09
59.224	D. Manuel de Preixas, id.....	3.598'65
59.226	D. Domingo Freijés, id.....	106'24
59.228	D. Antonio Fernandez, id.....	1.025
59.229	D. Antonio Fernandez Blanco, id.....	1.671'33
59.232	D. Juan Gonzalez, id.....	480
59.234	D. José Leal, id.....	4.690'64
59.237	D. Juan Alaur, id.....	983
59.238	D. Ricardo Montero, id.....	120'66
59.239	D. Miguel Martin, id.....	115'70
59.240	D. Cristóbal Manan, id.....	833'28
59.241	D. Francisco Martinez, id.....	1.512'41
59.247	D. Jaime Olivada, id.....	2.170
59.254	D. Francisco Seirullo, id.....	875
59.256	D. Antonio Trejo, id.....	5.412'35
60.602	D. Manuel Alonso, id.....	480
60.605	D. José Anguita, id.....	1.217'52
60.607	D. José Arcos, id.....	300
60.608	D. Vicente Abando, id.....	480
60.609	D. José María Arbe, id.....	120
60.610	D. Lorenzo Cano, id.....	133'34
60.612	D. Julian Cordavias, id.....	927'68
60.614	D. Sotero Dominguez, id.....	360
60.615	D. Segundo Fernandez, id., apoderado Don Eugenio Almazan.....	1.339'40
60.616	D. Jaime Ferriz, id.....	606'27
60.617	D. Guillermo Fernandez, id.....	3.466'22
60.618	D. José Fernandez, id.....	600
60.619	D. Juan Fernandez, id.....	478
60.623	D. Juan Gomez, id.....	500
60.624	D. Cristóbal Gomez, id.....	625
60.627	D. José Goicochea, id.....	292'59
60.628	D. Gregorio Gonzalez, id.....	480
60.630	D. Santiago Gonzalez, id.....	831'87
60.631	D. Martin Guillen, id.....	1.191'32
60.632	D. Francisco Garniga, id.....	225'16
60.635	D. Bartolomé Gomez, id.....	721'80
60.636</		

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 27 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda, en sesion de 3 de Noviembre de 1863, acordó el abono de 4.000 escudos, ó sean rs. vn. 40.000, á favor de los herederos de D. Miguel de Gárate, procedentes de una partida de 500 pesos embarcados de cuenta y riesgo de este en la fragata llamada Asuncion; y habiendo trascurrido con exceso el plazo de un año por el que debian quedar en depósito los valores, mediante á haberse instruido el oportuno expediente de extravío del conocimiento de embarque de dicha partida, se anuncia al público con objeto de que los que se crean con derecho á ello acudan á deducirlo ante estas oficinas en el término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion del presente: en la inteligencia de que trascurrido que sea sin haberse presentado reclamacion alguna en contrario se procederá á su abono á los herederos del mencionado Gárate.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—P. O., Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Table with columns: Clasificaciones, Marcos de la Cruz Segundo y de los Santos, carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, etc.

Silbino Balbino, carabinero retirado del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 480 asignadas á su plaza, por reunir 20 años, 3 meses y 27 dias de servicios efectivos. Domingo Calanga y Almazan, carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 26 años, 3 meses y 27 dias de servicios.

D. José María Seco y Royo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes de 7.800 que sirve de regulador, y 41 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 14 de Diciembre último 35 años, 3 meses y 9 días, y se le abonó por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. Antonio Rosales y Liberal, clasificado con el haber anual de 40.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que sirve de regulador, y 24 años, un mes y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Sevilla 2 meses y 3 días; Oficial auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia 10 meses y 10 días; Ministro de la Audiencia de Manila 10 años, 8 meses y 7 días; Magistrado de la Audiencia de la Habana 2 años y un día; con licencia en la Península un año; Presidente de Sala de dicha Audiencia 6 meses y un día; Vocal del real Consejo de Agricultura un año, 7 meses y 15 días; Subdirector del Registro de la propiedad 7 meses y 14 días, y como Vocal del expresado Consejo de Agricultura 6 años, 8 meses y 10 días.

D. Leandro de Campoamor, clasificado con el haber de 3.000 pesetas, mitad de 6.000 que le sirve de regulador, y 36 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años y 5 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública 2 años, 11 meses y 4 días; Administrador Jefe de tabacos de la Fábrica de Gijón 6 años, 4 meses y 3 días; en igual destino en Valencia 2 años, un mes y 4 días; en igual cargo en Gijón 2 años y 10 días.

D. Juan Estebanes y Barral, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, cuarta parte de 6.000 que sirven de regulador, y 19 años, 10 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio pensionista en las oficinas de Filipinas 6 años, 6 meses y 3 días; Interventor de la Administración de Estancadas de Cavite 4 años, 11 meses y 3 días; con licencia en la Península un año y 6 meses; Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno de Filipinas 7 meses y 24 días; en igual destino en la Contaduría de Manila 14 meses y 12 días; Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Gobierno civil de Cuba 11 meses; con licencia en la Península, no se le abona con arreglo a la ley de 23 de Mayo último; Interventor de la Administración de Correos de Puerto-Rico 11 meses y 24 días; Jefe de la Sección administrativa de la Dirección de Obras públicas de dicha isla un año, un mes y 9 días; con licencia en la Península, tampoco se le abona por la expresada ley; Jefe de Negociado de tercera clase en comisión en la referida isla 3 meses y 16 días; Oficial primero de la Secretaría del Consejo de Administración 18 días; en el mismo destino en la Contaduría de Hacienda pública 4 meses y 6 días; Interventor en comisión de la Administración principal de Correos de Puerto-Rico 11 meses y 21 días; Oficial segundo de la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico 8 meses y 4 días.

(Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 623 á 635.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 36 y 37.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Debiendo empezarse en breve á cortar y facturar los cupones del actual semestre correspondientes á los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber:

1.º Que los interesados que deseen se conserven estos con dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del día 3 de Abril próximo; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarle por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que los constituyan con el cupon corriente desde el citado día.

Y 2.º Que los valores por garantía de préstamo sólo se admitirán con el cupon corriente hasta el 8 de Mayo siguiente inclusive; y tanto de estos como de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, á excepción de aquellos cuya conservación se pida por escrito antes del citado día 8 de Mayo, los cuales podrán devolverse despues de 1.º de Junio á los interesados que lo soliciten, siempre que el préstamo quede suficientemente garantido.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Habiéndose omitido en la copia del original correspondiente á la tarifa enviada á la Dirección de la GACETA DE MADRID y publicada en el número del día 21 del corriente una de las nuevas clases de correspondencia cuya circulación por el correo queda autorizada, se reproduce á continuación:

PRECIO DEL FRANQUEO.

- 1.º Muestras del comercio... 3 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
2.º Calcos engráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos... 3 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
3.º Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de color... 3 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
4.º Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica... 3 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
5.º Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieren al texto de la obra... 1 céntimo de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
6.º Participaciones de nacimiento, casamiento ó defunción impresas, litografiadas ó autografiadas... 1 céntimo de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
7.º Tarjetas de visita que sólo contengan la indicación de los nombres, cualidades y domicilio del remitente... 6 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.

- 8.º Tarjetas-retratos fotográficas... 6 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.
9.º Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni su dimension de 30 centímetros en todas sus superficies... 12 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fracción de este peso.

NOTAS.

1.º Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificación la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.º Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicación de los números de orden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 5.

3.º Los objetos que se comprenden bajo los números 7 y 8 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.º Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituir una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidas á la formalidad de la certificación, serán siempre é invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.º No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remision no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—Aprobada.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Estudios sobre Autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la misma Sección, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Marzo de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses such as Ambrosio Búrgos (Toledo), Antonio Palacios (Casarrubios del M.), etc.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla

Administración económica de la provincia de Huelva.

A los 30 días desde el de la publicación de este anuncio tendrá lugar la subasta de las obras de reparación que han de verificarse en la caseta del cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, nombrada Tamajoso, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 311 pesetas 70 céntimos, bajo las condiciones que se expresan en el pliego de las mismas que estará de manifiesto en la Sección de Intervención de esta Administración económica; cuyo acto se verificará en el despacho del Jefe de la misma, á la una de la tarde.

Huelva 15 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura. H—24

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan de Cárdenas ó sus herederos para que en el término de un mes se personen en esta Administración á satisfacer la suma de 1.000 pesetas que resulta adeudar á la Hacienda por el valimiento de la vara de Corregidor que obtuvo y desempeñó en esta ciudad, ó para acogerse al beneficio que la ley concede solicitando la compensación ó condonación del 70 por 100, pagando en metálico el 30 por 100 restante; bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 18 de Marzo de 1874.—Antonio Lopez. M—457—3

Administración económica de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del actual se proceda á nueva subasta para contratar el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia á consecuencia de no haber tenido postores la celebrada en 25 de Febrero próximo pasado, he acordado señalar para que tenga lugar dicho acto el día 25 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 14 de ojo pequeño.

El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 400, que habrá de entregar inmediatamente en la Comisión principal de Ventas.

Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

La fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 pesetas en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se presente el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 6 céntimos de peseta el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación superior correspondiente si no hubiera inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, seguida licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

La subasta tendrá lugar en el local de la Administración económica, bajo mi presidencia, con asistencia del Jefe de la Sección administrativa, Comisionado principal de Ventas y Oficial Letrado.

Zaragoza 20 de Marzo de 1874.—Toribio M. Tomé.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

(Fecha y firma.) Z—16

Universidad literaria de Granada.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad dos plazas de Profesor clínico, dotadas cada una con el sueldo de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á las reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en la expresada Facultad; consistiendo el primero en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA, hasta las cuatro de la tarde del día en que termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por Universidad oficial.

Granada 17 de Marzo de 1874.—El Rector, Dr. Francisco de Paula Montells Nadal. G—29

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Alosno.

D. Lucas Lazo y Rebollo, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de Alosno, provincia de Huelva.

Hago saber que una de las dos titulares de Medicina y Cirugía creadas en esta localidad, con el sueldo de 1.250 pesetas

para la asistencia de los pobres y con opción á las iguales con los vecinos pudientes, se halla vacante y ha de proveerse en el que entre los aspirantes reúna las cualidades necesarias á juicio de esta corporación, pasados los 30 días que la misma ha fijado para admitir las solicitudes, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Y para los efectos indicados se fija el presente en el Alosno 19 de Marzo de 1871.—Lucas Lazo. A—85

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa de Alcázar de San Juan, é interino de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Santilli, cocinero especial que fué en la fonda de esta villa el día 1.º de Enero anterior al paso de S. M. el Rey, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre desobediencia al Inspector Jefe D. Marcelino Franco; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Alcázar de San Juan á 20 de Marzo de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—33

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa de Alcázar de San Juan, é interino de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Miranda, vecino que ha sido de esta villa, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre sustracción de efectos; prevenido que de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Alcázar de San Juan á 21 de Marzo de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—34

Cuenca.

D. José Montaldo y Reyes, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente hago saber que en los autos que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto penden á instancia de Agapito y Pedro Lopez y Miguel Arroyo, como marido de Isabel Lopez, vecinos de San Lorenzo de la Parrilla, representados por el Procurador D. Manuel Jimenez Caravella, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por Miguel y María Mohorte y Serna, de la que fué último poseedor el difunto Presbítero D. Tomás Mohorte, cuyos bienes radican en el expresado pueblo, se ha acordado con fecha 18 del actual se pongan edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, así como también en el pueblo de San Lorenzo de la Parrilla y sitio de costumbre en este Juzgado, con el fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en dichos periódicos oficiales á deducir su acción con arreglo á derecho. Dado en Cuenca á 20 de Marzo de 1871.—Dr. José Montaldo.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre y Ayundo. X—482

Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente edicto se llama á Tomás Barcia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue por robo de varias aves de la propiedad de D. Blas Vergara, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á 17 de Marzo de 1871.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. G—31

Madrid.—Audiencia.

Por el presente tercer edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribanía de D. Pio del Pozo, se anuncia el extravío de un resguardo del Banco de España talonado con el núm. 31.122, perteneciente á D. Eusebio Rodriguez y Mangas, por valor de 38.000 escudos nominales, para que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente dentro del término de 10 días en el citado Juzgado, ó exponga el derecho que crea asistirle. Madrid 23 de Marzo de 1871.—Pio del Pozo. X—484

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Gonzalez Pinto y Juan Nieto Palacios para que se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el primero y otro me hallo instruyendo por hurto. Madrid 18 de Marzo de 1871.—El actuario, Villarrubia. M—458

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á José Gregorio Gonzalez y Fernandez á fin de que á término de nueve días que por primer edicto se le señalan se presente á practicar una diligencia en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no, será declarado rebelde. Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Escribano, Benito Tamayo. M—459

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primer pregon y término de nueve días á Petronila Villanueva Montalvo para que se presente á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue sobre hurto; con apercibimiento que de lo contrario será declarada rebelde, parándole el perjuicio. Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Escribano, Benito Tamayo. M—460

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Pantaleon Muñoz á fin de que se presente á dar sus descargos en causa que se le sigue sobre robo á D. Fernando Martínez; apercibido que en caso contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Escribano, Benito Tamayo. M—461

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercer y último término de nueve días á Antonio Lopez N. á fin de que se presente á dar sus descargos en causa que se le sigue por hurto; con apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde. Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Escribano, Benito Tamayo. M—462

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Agustín Antonio Perez Bustamante para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por juegos prohibidos; apercibándole que en otro caso le parará perjuicio. Madrid 21 de Marzo de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil. M—463

Madrid.—Centro.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Carceda, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se saca á pública subasta una casa sita en la misma y su calle del Príncipe, hoy de Izquierdo, números 16 moderno, 9 y 10 antiguos, manzana 212, que tiene de sitio 676 metros 326 milímetros, equivalentes á 8.712 piés cuadrados superficiales, y ha sido tasada en 326.700 pesetas, ó sean 1.306.800 rs., á rebajar cargas. Para su remate, en el que no se admitirá postura inferior á la tasación, se ha señalado el 18 de Abril del corriente año, á la una y media de la tarde, en dicho Juzgado de primera instancia del Centro, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas; bajo las condiciones de que se enterará en la Escribanía del infrascripto, una de las cuales es la de que la persona á cuyo favor quede el remate ha de depositar en el acto del mismo para responder del compromiso que contrae y á cuenta del precio la cantidad de 2.500 pesetas. Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Escribano actuario, José María Castells. X—481

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente á los que se crean con derecho al patronato fundado por D. Alonso de Abendaño y su mujer Doña María Esobar para que dentro del término de nueve días comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda entablada por Doña Antonia Sanchez Bravo y Pelaez sobre que se la declare sucesora en dicho patronato y se la ponga en posesión de los bienes que le constituyen. Madrid 21 de Marzo de 1871.—Venancio de Orche. M—X—53

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se anuncia el extravío de un resguardo de 110 acciones entregadas en el año de 1787 en el Banco entonces de San Carlos por D. José Antonio Otamendi, como dotación de 40 capellanías que el mismo debía fundar en la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Ciudad-Rodrigo, cuyos números de las acciones son los siguientes: de 72, 20.409 á 20.480; de nueve, 67.158 al 67.166 á favor de dicho Sr. Otamendi; de siete, 64.330 á 64.336; de una, 64.330; de seis, 64.332 á 64.337, endosadas á dicho Sr. Otamendi; de seis, 82.631 al 82.636, endosadas también al Sr. Otamendi, y de nueve, 129.877 á 129.885, á fin de que la persona en cuyo poder se halle el citado resguardo lo presente en dicho Juzgado ó Escribanía en el término de 10 días que por primero se le señalan, dentro del que también podrán hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente sobre las acciones expresadas. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Juan Zozaya. X—476

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á Vicente Marco y Fraga, que ha habitado en la plaza de Topete, núm. 4, cuarto tercero, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles. M—464

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á José María Martos Montenegro, que ha habitado en la calle del Olivar, núm. 12, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles. M—465

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á Valentin Colon y Gonzalez, que ha habitado en la plaza del Carmen, núm. 404, por medio de este edicto, que se insertará en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles. M—466

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á dos hermanos que viven en Chamberí, cuyos nombres se ignora; á un tal Silverio, que tambien se ignora su apellido, pero que es marido de una lavandera; á un chico que le llaman Pedro, que vive en la carretera de Francia, y á un tal Manuel, que tambien se ignora como el anterior su apellido, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con objeto de ser indagados por causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por tentativa de robo y asesinato al Excelentísimo Sr. D. Alejandro Llorente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva. M—467

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Braña y Perez, vecino que fué de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en su audiencia, sita en el ex-convento de las Salesas, á la práctica de diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio. Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Escribano, La Torre. M—468

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Casiano Cebrian, vecino que ha sido de la misma en la calle de la Comadre, núm. 44, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue por robo al mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio. Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Escribano, La Torre. M—469

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Príncipe, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en su audiencia, sita en el ex-convento de las Salesas, á la práctica de diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio. Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Escribano, La Torre. M—470

Madrid.—Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.—Porel presente y en virtud de providencia del mismo, refrendada por el Escribano D. Benito Pastrana y Gancedo, se cita, llama y emplaza á Don Gaspar Valier Herman para que en el término de nueve días comparezca á contestar á una demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados al mismo por el Procurador D. Diego Alvarez Des-trebecq sobre pago de escudos; y cuya tercería ha sido interpuesta por el Procurador D. Manuel María Villar, á nombre y representación de D. Antonio Murga y Michelena. Dado en Madrid á 21 de Enero de 1871.—El Escribano, Benito Pastrana. X—477

Ignorándose el domicilio que en esta corte ocupe Julia Dominguez, que vivió en la calle Mayor, núm. 97, se cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de D. Vicente Reyter, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo á José Martinez. Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Escribano, Reyter. M—471

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, que vivió en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue como director del periódico *El Combate*, por delito cometido en artículos publicados en el núm. 8 del mismo, denunciados por el Promotor fiscal. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Pascual Esteve. M—472

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, que vivió en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue como director del periódico *El Combate* por delito cometido en artículos publicados en el núm. 9 del mismo, denunciados por el Promotor fiscal. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Pascual Esteve. M—473

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, que vivió en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue como director del periódico *El Combate* por delito cometido en artículos publicados en el núm. 11 del mismo, denunciados por el Promotor fiscal. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Pascual Esteve. M—474

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y emplaza por este edicto y segundo pregon á D. Joaquin Blanco Gonzalez, de esta vecindad, que vivió en la calle del Sur, núm. 12, y posteriormente en la del Ancora, núm. 7, y en la actualidad se ignora su paradero. Director del periódico *La Lucha*, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve como responsable de los artículos insertos en el núm. 15 del citado periódico correspondiente al día 26 de Enero último, injuriosos á la persona de S. M. el Rey D. Amadeo I y á la del Juez de primera instancia del distrito de a Universidad. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Pascual Esteve. M—475

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Rafael Torrijo y Navarro, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo dentro de dicho término para hacerle una notificación referente á la causa que se le sigue de oficio por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Marzo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente. M—476

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Manuel Rubio Sanz á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. M—477

Olvera.

D. Leandro Cortés y Sornies, Juez del partido de esta villa. Por virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Sotenil, por Fernando Aguilar Cordón y María Delgado para que dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del que consideren asistirles; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de 7 de Diciembre último, á virtud de escrito presentado por D. Alonso Macías, Presbítero, que reclama la propiedad de dichos bienes. Dado en Olvera á 1.º de Febrero de 1871.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Miguel de la Rosa. X—478

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente segundo edicto hago saber que el día 7 de Agosto de 1855 falleció intestado en esta capital D. Nicolás García Herreros y Lerga, sobreviviéndole su hermano D. Martín José García Herreros y Lerga, Presbítero, corista que fué de la iglesia parroquial de San Nicolás de esta dicha ciudad, de donde era natural y vecino, así que el D. Nicolás; hallándose el repetido Presbítero D. Martín José incapacitado y con curador ejemplar cuando se verificó el fallecimiento de su expresado hermano, y así ha continuado hasta que murió. Por tanto, y habiendo solicitado ante el Juzgado por parte de la Excelentísima Sra. Doña Ubalda Dolores García Herreros y Echagüe, Doña Prudencia y D. Ciríaco García Herreros y Echagüe, D. Severo de Sagasti y García Herreros, D. Fernando, D. Miguel, Doña Severa y Doña María Francisca García Herreros y Esparza, y Doña Nicasia Labat, viuda, en concepto de madre y legítima administradora de Doña Luciana, Don Gervasio y Doña Francisca Paula García Herreros y Labat, todos como parientes del difunto Presbítero D. Martín José García Herreros y Lerga, que se les declare herederos abintestato de este, previos los requisitos de la ley; se hace saber por el presente la muerte intestada de los

repetidos D. Nicolás y D. Martín José García Herreros y Lerga, hermanos, para que los que se crean con derecho a la herencia del segundo se presenten a deducirlo en dicho Juzgado en debida forma dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 20 de Marzo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Justo Cayuela. X—480

Pravia.

El Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez del partido judicial de Pravia. Por el presente y único edicto se cita y llama a Marcos de la Fuente, vecino de San Juan de Villapañada, término municipal de Grado, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la insercion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado á fin de notificarle la providencia de si quiere mostrarse parte en la causa que se esta instruyendo por robo de un reloj.

Para que llegue a conocimiento del mismo se libra el presente para su insercion en el Boletín oficial en Pravia y Marzo 18 de 1874.—Por su orden, Celestino Castrillon. P—33

Siiguenza.

D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Siiguenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion en pleno dominio de los bienes, rentas, derechos y acciones correspondientes á la capellania de patronato laicorum, fundada en la parroquia de la villa de Jadraque por Juan de Zamora y su mujer Maria de Miño, á fin de que comparezcan en este Juzgado en forma legal dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á deducir el que se creyeren asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo se dará al expediente el curso de su naturaleza y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en los autos promovidos por el Procurador Madrigal, en nombre y representacion de Vicente Magro Gutierrez, natural de Jadraque y vecino de Madrid, y Joaquin Navarro, como marido de Doña Faustina Rojo Gutierrez, natural y vecina de dicho Jadraque, en solicitud de la expresada adjudicacion, en los que se defienden como pobres, sin perjuicio del resultado que ofrezca el incidente que para ello se sigue.

Dado en Siiguenza á 15 de Marzo de 1874.—José Espinola.—Por mandado de S. S., Franco Pastor. S—X—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-60 y 65; 26-70 y 75 pe- queños; á plazo, 26-70 y 65 fin próx. fir. Idem exterior al 3 por 100, publicado, 31-10. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 97-75 y 90. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-65, 70 y 65. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, id., 95-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 79-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, publicado, 49-55 y 60. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25. Acciones del Banco de España, id., 453-25; no publicado, 453-50 d. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 35-00. Obligaciones de la Compañía Naviera Aragonesa de Cádiz, idem, 60-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-50. París, á 8 dias vista, 5-13.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective damage and benefit amounts.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 21 de Marzo.—Consolidados, á 92. PARIS 21 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54-50.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1874.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 47,9 Idem mínima de id..... 3,4 Diferencia..... 44,8 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 0,8 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 30,2 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47,2 Diferencia..... 47,0 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, WENSION. Lists meteorological data for various times of day.

Presion barométrica máxima (1863)..... 711,17 Idem id. mínima (1864)..... 694,27 Diferencia..... 16,90 Temperatura máxima á la sombra (1864)..... 23,9 Idem mínima (1868)..... -1,3 Diferencia..... 25,2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Marzo de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'47 el kilogramo. Idem de certero, de 0'73 á 0'75 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'54 á 4'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 15'50 á 16'50 pesetas la fanega, y de 28'06 á 29'87 el hectólitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'53 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Lists counts for various types of livestock.

Su peso en libras... 406.560.—Idem en kilogramos... 49.027'50S. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (40 rs.) en la Calcografía

Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un ngarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.) —3

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria del año corriente se celebrará el jueves 25 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

De conformidad con los estatutos, la Junta debe componerse de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta deberán depositar sus acciones 30 dias por lo ménos ántes del señalado para la celebracion de aquella.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9. En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, place Vendôme, núm. 15.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X—475—4

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—EL CONSEJO de administracion de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que la junta general correspondiente á este año se celebrará el jueves 25 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9.

Con arreglo á los estatutos, esta junta deberá componerse de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta deberán depositar sus títulos 30 dias ántes de la fecha señalada para la reunion de aquella en las oficinas de la Sociedad en Madrid, ó en París en las de la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, plaza Vendôme, núm. 15.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde. Madrid 23 de Marzo de 1874.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badal y Cerveró. X—493

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE SEIS CASAS EN MADRID.—EL DIA 10 del próximo Abril, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las casas números 2, 2 duplicado, 2 triplicado, 2 cuadruplicado, 2 quintuplicado y 2 sextuplicado de la calle de San Lorenzo de esta capital, para satisfacer un crédito hipotecario impuesto sobre las mismas. El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, carrera de San Jerónimo, núm. 53, cuarto bajo.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Director general, José Indalecio Caso. X—479—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.—EL CONSEJO DE administracion, cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el dia 16 de Abril próximo, á la una de la tarde, en su domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.

Los señores accionistas por 10 ó más acciones tienen derecho de asistencia depositando sus títulos precisamente en esta Secretaría con 15 dias de anticipacion al designado, y se les entregará en cambio un resguardo provisional, á la vez del indispensable billete de entrada que acredite su representacion. Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Secretario, Aurelio Rico. X—429—2

Santos del dia.

San Victoriano y compañeros mártires, y el Beato José Oriol, confesor.

Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Príncipe Pio.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º par.—Rigoletto, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 169 de abono.—Turno 1.º impar.—La comedia nueva en tres actos Sendas opuestas.—Baile.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Turno 1.º.—Casado y soltero.—Buenas noches, Sr. D. Simon.—Concierto casero.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 195 de abono.—Turno 3.º impar.—El Potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Haciendo la oposicion.—El juez invisible.—La libertad de enseñanza.—Los ardides de la niña.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Los dos sordos.—La capilla de Lanuzá.—Abajo los nones.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de la primera actriz señorita Doña Trinidad Vedia.—Una aventura de Tirso.—Baile.—La nueva Lucrecia.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno par.—La fuerza de la razon.—A las nueve y cuarto: De doce á una.—A las diez: Buscando primos.—A las once: Las dos hermanas.